



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/2/2024

En la Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento mercantil denominado "La playa del Ajusco" ubicado en Hocaba Lote uno (1), manzana trescientos sesenta y cuatro (364), colonia Héroes de Padierna, demarcación territorial Tlalpan, código postal catorce mil doscientos (14200), Ciudad de México, con cuenta catastral [REDACTED] atento a los siguientes:

RESULTANDOS

- 1.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "DECRETO POR EL QUE SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN AL CLIENTE SOBRE EL SERVICIO DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS", en el que se especifican las obligaciones respecto de las cuales deben dar cumplimiento las personas y/o titulares o responsables de los establecimientos mercantiles que tienen como giro principal o complementario la venta de alimentos preparados y/o bebidas, en materia de atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.
- 2.- El diez de abril de dos mil veinticuatro, se emitió orden de visita de supervisión al establecimiento mencionado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el día doce del mismo mes y año, por Gonzalo Edmundo Sánchez Morales, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron recibidas en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante el oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/2025/2024, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central.
- 3.- Con fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, se dictó acuerdo de preclusión, mediante el cual, se hizo constar que del quince al veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, transcurrió el término de diez días hábiles para que la persona visitada formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que se presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/2/2024

visita, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 131 y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1, fracción XIX, 2, 3, fracciones II, III y V, XIII, 4, 14, fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1 y 7 del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a las disposiciones en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" de conformidad con el Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, derivado del texto del acta de visita de supervisión administrativa instrumentada en el establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7. -----

TERCERO.- La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 Bis, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de supervisión, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:-----



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/2/2024

Constituido plenamente y legalmente en el domicilio señalado en la orden de vista y verificación, por así comparecer con la designación del establecimiento, además de corroborar el domicilio con el C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del establecimiento. Ante quien me identifico y después de explicar el motivo de mi presencia, me permite el ingreso para el desarrollo de la diligencia. Respecto al objeto y alcance señalados en la orden, advierto: 1.- Se trata de un establecimiento mercantil ubicado en la planta alta del inmueble con domicilio ante mencionado. Al ingresar existe una zona con sillas y mesas metálicas y al centro una barra con distintos alimentos, también advierto otra barra para la preparación de bebidas como refrescos, aguas de distintos sabores y refrigeradores donde se observan diversos y cervezas de distintos sabores. También cuentan con sanitarios y una cocina para la elaboración de alimentos. Al momento de la diligencia se observa una actividad de venta de cerveza, al momento de la diligencia no existen comerciales. 2.- Al momento al establecimiento mercantil no exhibe a la entrada de sus instalaciones la carta o menú. 3.- Al momento no observo elementos para poder corroborar el punto. 4.- No exhibe los números de contacto de las autoridades, ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias. 5.- No advierto carta o menú exhibido. 6.- No observo elementos para poder corroborar el punto. 7.- No observo elementos para poder corroborar el punto. 8.- No observo elementos para poder corroborar si el personal interno presta servicios sobre aquellos productos o mercancías que generen un costo adicional. 9.- No observo elementos para poder corroborar el punto. 10.- No advierto promuevas donde se exhiben promociones y/o modalidades de compra. 11.- Al momento de la diligencia existe servicio de distintos sabores a la vista de los clientes.

De la descripción anterior, se desprende que la persona especializada en funciones de verificación de manera medular observó que se trata de un establecimiento mercantil ubicado en planta alta, con barras para preparación de alimentos y diversas bebidas, así mismo se observó refrigeradores que contenían refrescos y cervezas de distintos sabores, por lo que el personal ejecutor indicó que el aprovechamiento observado en el interior del inmueble es de "restaurante con venta de cerveza; a la entrada de sus instalaciones no exhibe la carta o menú y no exhibe los números de contacto para que el cliente pueda presentar queja o denuncia.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, deben presumirse ciertos, salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada (Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la "fe pública" el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/2/2024

considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-----

II.- Considerando que el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo de preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar que, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a su conclusión para presentarlo, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar ningún pronunciamiento.-----

III.- Se procede al análisis lógico jurídico y alcance probatorio de los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de supervisión, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.-----

En ese sentido, resulta oportuno señalar que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y 29 de este último ordenamiento, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, establece las obligaciones que los titulares y/o responsables de un local deben cumplir respecto a la atención e información que deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado en un establecimiento, preceptos normativos que se transcriben a continuación para mayor referencia:-----

Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.-----

Artículo 4. Además de las establecidas en la Ley, los establecimientos tendrán las siguientes obligaciones en la atención e información que deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado:-----

I. Exhibir a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo, con la descripción y precios (con Impuesto al Valor Agregado incluido) de cada uno de los productos que ofrecen; así como de cualquier servicio que genere un costo adicional. Asimismo, deberá contener los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias;-----

II. La carta o menú que se ofrezca al interior del establecimiento deberá corresponder con la exhibida en la entrada;-----

III. Informar previamente el precio de cada alimento, bebida o servicio que se ofrezca al cliente como recomendación de consumo;-----

IV. Permitir la estadía de los clientes en sus instalaciones durante el tiempo que sea necesario para la prestación del servicio y/o consumo de sus productos, sin que sea necesario un consumo mínimo o un pago extra; y-----

V. Informar previamente sobre aquellos productos o ingredientes que generen un costo adicional al platillo ordenado.-----

Artículo 5. Los establecimientos no podrán negar, distinguir o condicionar el servicio a ninguna persona por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquier otra que implique un acto discriminatorio.-----



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/2/2024

Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

Artículo 29.- En todos los giros en los que se vendan bebidas alcohólicas, queda estrictamente prohibida la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar. Asimismo, en los lugares donde exista cuota de admisión general o se cobre el pago por derecho de admisión o entrada no se podrá exentar el pago del mismo ni hacer distinción en el precio, en atención al género.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por barra libre la modalidad comercial a través de la cual los usuarios, por medio de un pago único, tienen el derecho al consumo limitado o ilimitado de bebidas alcohólicas; y por modalidades similares a aquellas que se realicen a través de la venta o distribución de bebidas alcohólicas a un precio notoriamente inferior al del mercado, de acuerdo a las tablas expedidas por la Procuraduría Federal del Consumidor y las demás que señale el Reglamento de la Ley.

Donde se realice la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, se colocará a la vista del público las marcas de las mismas y los distintos tipos de bebidas alcohólicas que se ofrezcan, y para cerciorarse de la mayoría de edad de los solicitantes de este servicio, el titular o dependiente o encargado del establecimiento requerirá le sea mostrada la identificación oficial con fotografía en la que conste la fecha de nacimiento.

En los establecimientos mercantiles donde se sirvan bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto deberán acatar lo establecido en esta Ley, así como lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud vigente en la Ciudad de México, con el fin de combatir la venta, distribución y consumo de bebidas adulteradas, de baja calidad u origen desconocido.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a la calificación del acta de supervisión en relación con la orden de visita; en principio, señala en el apartado denominado "alcance de la visita de supervisión", numeral 1, lo siguiente: "Descripción del giro mercantil que se observa en el establecimiento mercantil visitado".

Al respecto, la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó que al momento de la visita observó lo siguiente: "[...] 1.- Se trata de un establecimiento mercantil ubicado en la planta alta del inmueble, ...con giro comercial con actividad de restaurante con venta de cerveza, [...]" (Sic); por ello, se advierte que el establecimiento visitado se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en materia de atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, ya que tiene como giro principal restaurante con venta de cerveza.

Ahora bien, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de supervisión se advierte que la persona especializada en funciones de verificación, no pudo constatar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 3, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 del alcance de la orden de visita de supervisión, toda vez que al momento de la visita no observó clientes, en el establecimiento mercantil visitado.

Dicho lo anterior, se desprende que la obligación señalada en el numeral 2, que establece: "Revisar que el establecimiento mercantil exhiba a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo con la descripción y precios (con impuesto al valor agregado incluido) de cada uno de los productos que ofrecen, así como de cualquier servicio que genere un costo adicional".

Al respecto es de indicar que la persona especializada asentó al momento de la visita lo siguiente: "[...] 2.- Al momento el establecimiento mercantil no exhibe a la entrada de sus instalaciones la carta



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/2/2024

o menú. -----

Misma situación se aprecia en la obligación señalada en el numeral 5, que establece: *"Revisar que la carta o menú con la que cuente el establecimiento mercantil al interior del establecimiento corresponda a la exhibida en la entrada"*. -----

Sobre el particular, la persona especializada asentó al momento de la visita lo siguiente: "[...] 5.-No advierto carta o menú exhibido. -----

Por lo que respecta a la obligación señalada en el numeral 4, que establece: *"Revisar que el establecimiento mercantil, exhiba los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias"*. -----

Sobre el particular, la persona especializada asentó al momento de la visita lo siguiente: "[...] 4.-No exhibe los números de contactos de las autoridades, ante quienes los clientes puedan presentar quejas o denuncias [...]" (sic), en ese sentido, el personal verificador observó que el establecimiento no exhibe ningún número de contacto de las instancias competentes ante las cuales los clientes puedan denunciar actos discriminatorios. -----

En ese sentido, es de señalar que las instituciones competentes con las que los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias, son la Procuraduría Federal del Consumidor, el Instituto de Verificación Administrativa, la Alcaldía Miguel Hidalgo, LOCATEL, Sistema Unificado de Atención Ciudadana, así como el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, lo anterior toda vez que así lo disponen las leyes de la materia de conformidad con los artículos 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 10 apartado B inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 35 fracción V de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y 6 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas. -----

Por lo que se conmina al visitado mantenga a la vista los números de contacto de las autoridades antes referidas, así como exhibir a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo, con la descripción y precios y que estas deberá corresponder con la exhibida en la entrada de conformidad con la fracción I parte inferior del artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas. -----

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad determina que el establecimiento visitado no dio cumplimiento en su totalidad a las obligaciones señaladas en el Decreto que reglamenta el artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas", por lo que el establecimiento mercantil denominado "La playa del Ajusco", contraviene lo dispuesto en el artículo 4 fracción I del Reglamento antes citado, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer la sanción que quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/2/2024

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente: -----

SANCIÓN-----

ÚNICA- De conformidad con el artículo 7 fracción I del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, se **APERCIBE** a la persona propietaria, y/o titular y/o poseedora del establecimiento mercantil denominado "La playa del Ajusco, para que a partir de la notificación de la presente determinación, de cumplimiento a la totalidad de las obligaciones que establece el artículo 4 fracción I del multicitado Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, señalando que en caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de supervisión, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" en el establecimiento mercantil de mérito y no acredite el cumplimiento de las mismas, esta autoridad fundará y motivará la resolución correspondiente considerando para su individualización, el carácter intencional de la omisión, así como la reincidencia del infractor.-----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan: -----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 132. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:-----

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;-----

IV. La reincidencia del infractor; y-----

Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.-----

CAPÍTULO IV SANCIONES.-----

Artículo 7. En caso de que durante las visitas de supervisión se constate el incumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Reglamento, el Instituto podrá imponer, en orden de prelación, las siguientes sanciones:-----

I. Apercibimiento hasta por dos ocasiones al titular y/o responsable del establecimiento.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita.-----

RESUELVE-----

7 de 8



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



Expediente: INVEACDMX/VS/EM/2/2024

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de supervisión, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de supervisión practicada por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se **APERCIBE** a la persona propietaria, y/o titular y/o poseedora del establecimiento mercantil denominado "La playa del Ajusco, para que a partir de la notificación de la presente determinación, de cumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 4 fracción I del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, señalando que en caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de supervisión, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" en el establecimiento mercantil de mérito y no acredite el cumplimiento de las mismas, esta autoridad fundará y motivará la resolución correspondiente considerando para su individualización, el carácter intencional de la omisión, así como la reincidencia del infractor.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona propietaria, y/o titular y/o poseedora del establecimiento mercantil verificado, interesado en el presente procedimiento, en el domicilio ubicado en calle Hocaba Lote uno (1), manzana trescientos sesenta y cuatro (364), colonia Héroes de Padierna, demarcación territorial Tlalpan, código postal catorce mil doscientos (14200), Ciudad de México.

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

Elaboró
LIC. ERIKA DÍAZ CORNELIO

Revisó
LIC. SANTIAGO RAMÍREZ HERRÁNDEZ